

"Art. 53. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias." (18)

ga; y tambien las que los jueces mandan tener para averiguar la verdad de los hechos, pues para ellos siempre está abierto el término de prueba.—Las juntas por lo regular se verifican en primera instancia. Concurren á la junta el juez del negocio como presidente, las partes con sus patronos y el Actuario que la autoriza. Lo que pasa en la junta, y el resultado último, se asientan por escrito en los autos en la forma de una acta, que firman al pié todos los concurrentes para su constancia y cumplimiento.—En el juicio civil ordinario, de que estamos tratando, la junta tiene uno de tres objetos: ó que se fijen los hechos sobre que debe recaer la prueba—aunque esto no es obligatorio hoy—si se trata de un punto de hecho y no puede haber avenimiento; ó que se determine el negocio para sentencia si se trata de un punto de derecho en que no cabe prueba, ó finalmente, que se logre un avenimiento entre los interesados.—La acta puede formularse en estos términos:

"En la ciudad de México, á veinte de Agosto de 1871, reunidos en la casa del ciudadano juez... El C. Guadalupe Hipófago con su patrono el C. Lic. Conrado Asnar por una parte y por la otra D. Juan Fanfarria, y su Abogado el C. Cayetano Barbachano; visto lo conducente de la demanda que motivó estos autos, de la contestacion de la misma y de las demas diligencias convenientes; el C. Juez tomó la palabra y dijo: que con la esperanza de que la buena fé de los expresados litigantes, buscaria el pronto término del negocio sin necesidad de continuar el juicio, que tantas molestias habria de causarles, no vacilaba en manifestarles que el arreglo que se presentaba para poner término al litigio era tal [aquí el medio de avenimiento que haya propuesto el juez]—El C. Lic. Asnar despues de haber hablado con su cliente, manifestó tal cosa (aquí lo sustancial é importante)—A continuacion el patrono de D. Juan Fanfarria expuso tales conceptos [aquí lo esencial de actos]—El C. Juez propuso entonces tal otro medio de avenimiento; y ambos interesados expresaron estar conformes, y que querian se considerara como formal transaccion; en virtud de lo cual dió al predicho convenio el expresado carácter de transaccion, interponiendo su autoridad y judicial decreto, y condenando á las partes mencionadas á estar y pagar por él ahora y en todo tiempo: con lo que concluyó este acto, firmando para su constancia los interesados y sus patronos con el C. Juez. Doy fé.—*Firma de los interesados y de sus Abogados, del juez y del Escribano ó Actuario.*"

Si no hubiere avenimiento en la junta, despues de expresar los medios propuestos por el juez ó las partes, y las objeciones sustanciales de aquellas, se dirá:

"El ciudadano Juez en vista de no poderse lograr arreglo alguno, dió por terminado el acto, firmando para su constancia, etc."

Pruebe su formulario. (18) El auto mandando recibir el negocio á prueba, será así:
AUTO.—"México, tal fecha.—Recíbese este negocio á prueba por tantos dias comunes á ambas partes.—Lo proveyó el C. Juez y firmó: de que doy fé.
Media firma del Juez. Firma del Actuario."

Las pruebas se presentan por medio de un escrito en que se pide su admision, el que generalmente se formula en estos términos:

ESCRITO PROMOVRIENDO PRUEBA.—Guadalupe Hipófago, en los autos sobre pago de once mil ochocientos pesos, que por capital y réditos vencidos me adeuda D. Juan Fanfarria por resto del precio en que le vendí la hacienda La Maldicion, supuesto el estado de los mismos autos, que es el de haberse recibido á prueba; por el ocurso mas conforme á derecho y salvo lo necesario digo: que conviene á mi intencion que se articulen á mi contra-parte las posiciones siguientes: [aquí se formulan]—ó que en pliego separado y cerrado acompaño,—ó que se haga declarar á D. Juan Fanfarria, en la protesta decisiva, que le defiero para terminar el pleito, sobre tal punto—ó que se examinen los testigos que presentaré, con arreglo al interrogatorio, que por separado acompaño (bien, abierto

"Art. 54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la república, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de CUATRO MESES INCLUSO EL ORDINARIO, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quieren sean examinados y el lugar donde crea que estan."

"Art. 55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entre tanto pueda tal vez encontrar."

"Art. 56. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente DENTRO DEL PRIMER TERMINO concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse."

"Art. 57. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva."

"Art. 58. La próroga esplicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa." [19]

"Art. 59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la república, se concederá el TÉRMINO ULTRAMARINO, con total arreglo en el tiempo y el modo á las leyes vigentes hasta ahora." [20]

"ó en pliego cerrado que no se abrirá, sino hasta la hora precisa del exámen)—ó que se ratifiquen los testigos que fueron examinados sin citacion contraria antes de comenzarse el pleito ó de contestarse la demanda.—ó que se me reciba informacion de abono de los muertos ó ausentes—ó que con citacion de la contraria se comprueben con su matriz ó protocolo los instrumentos ó traslados que de nuevo presento, por haber llegado hasta este momento á mi poder ó á mi noticia, ó los producidos antes en los autos [si están redarguidos de falsos]—ó que se me facilite compulsas de tales documentos, que me conviene aducir por tales y cuales razones—ó que se reconozcan por mi adversario tales cartas [ó documentos privados que me conviene aducir por tales motivos]—ó que se cotejen sus firmas por peritos—ó que el C. Juez practique vista de ojos en tal objeto—ó que se haga reconocimiento judicial de tal mueble ó cosa—ó, por fin, que se practique tal ó cual diligencia, que es conducente para averiguar la verdad del derecho que sostengo.—Por tanto

"A V. suplico, C. Juez, se sirva proveer de conformidad, por ser justicia que con lo necesario protesto en forma.

"México y la fecha.

"Guadalupe Hipófago.

Luc. Conrado Asnar."

AUTO AL ANTERIOR ESCRITO.—"México y fecha.—Estando en término como lo pide.—Véanse las fórmulas de las posiciones é interrogatorio en las págs. 241 y 242 de la 1.ª te 2.ª del tomo 2.º
Pruebas su término extraordinario y el ultramarino. [19] [20] Sobre estos términos extraordinario y el ultramarino, véase lo dicho en las páginas 419 y 420 de la citada par-

"Art. 60. Conculido el término probatorio, se hará una PUBLICACION DE PROBANZAS á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado." (21)

Art. 61. Para este escrito se concede el TERMINO DE QUINCE DIAS, no pasando los autos de cien fojas. Si escedieren de ellas, tendrá la parte UN DIA MAS por cada treinta que se añadan." (22)

"Art. 62. Si alguna de las partes quisiera promover el JUICIO DE TACHAS, lo hará DENTRO DE SEIS DIAS, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su PRUEBA señalará el juez el término conveniente, que NO PODRÁ PASAR DE LA MITAD del concedido en el negocio principal." [23]

te 2.º del tomo 2.º de esta obra, en donde se explican con la suficiente claridad. Publicacion de probanzas.—Alegatos. (21) (22) Sobre las fórmulas de la tramitacion para la publicación de probanzas, puede verse la citada parte 2.ª, pág. 422 á 423.—Sobre los términos de los alegatos y diversas disposiciones y doctrinas relativas á los mismos, véanse allí las pág. 223 á 226.

Pruebas: restitucion de su término. Conculido el término probatorio ya no pueden los litigantes alegar nuevas pruebas á no ser que gocen del beneficio de restitucion *in integrum*. Sobre esto véase lo expuesto en las pág. 427 á 428 de la parte 2.ª del tomo 2.º; pero teniendo presentes las disposiciones que al escribirse aquellas no regian y hoy rigen en el Distrito federal y Baja California, y están contenidas en los artículos 679 á 688 del Código civil, corrientes en la parte 3.ª del tomo 2.º, pág. 281 y siguientes.

Juicio de tachas de testigos. [23] En la publicacion ó exámen que hace de la prueba rendida por su contrario cada litigante, puede descubrir que los testigos presentados por su adversario no tienen todos los requisitos legales, y para que las pueda alegar y justificar, se formaliza un juicio especial, que se llama *juicio de tachas*.—El término de seis dias dado por el preinserto artículo para ponerlas, es el que concedieron las leyes 1 y 2, *tít. 12, lib. 11, Nov. Recop.*—El escrito de tachas puede ponerse en estos términos:

ESCRITO PROMOVRIENDO EL JUICIO DE TACHAS.—"Guadalupe Hipófago en los autos, etc., supuesto su estado de haberse hecho publicacion de probanzas, y salvas las protestas oportunas, digo: que los testigos presentados por mi parte son mayores de toda excepcion, mientras los de la parte adversa, sobre no probar su intencion, como demostraré á su tiempo, tienen varias tachas legales; y para poder acreditarlas, conviene á mi derecho que con citacion de D. Juan Fanfarria se me reciba informacion de los testigos Fulano y Mengano al tenor del interrogatorio que acompaño; no dudando que la justificacion de V. se servirá admitir y estimar por legítimas las tachas propuestas en dicho interrogatorio, y mandar recibir la causa á prueba de ellas, por el término que gradúe competente con arreglo á la ley.—Para justificar mi intento en esta promocion, protestó en forma que no opongo las mencionadas tachas por malicia ni con ánimo de infamar á los testigos, sino porque así conviene á mi defensa.—Por lo expuesto

"A V., Ciudadano Juez, suplico se sirva proveer de conformidad, por ser justicia que con lo necesario protesto.

"México y la fecha.

"Guadalupe Hipófago.

Lic. Conrado Asnar."

La protesta sirve para librarse de la pena de calumnia en caso de no probarse las tachas.—El interrogatorio puede ponerse así:

"Interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos Fulano ó Mengano en los autos sobre etc.

"Primero: digan las generales de la ley.

"Art. 63. En todo caso se recibirán los testigos CON CITACION de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á leyes vigentes." [24]

"Art. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará CITAR PARA SENTENCIA y la PRONUNCIARÁ DENTRO DE QUINCE DIAS contados desde que se haga la última citacion." [25]

"Segundo: [por ejemplo].—Si saben y les consta que D. Conrado Zapotote tiene mala fama en punto á probidad, expresando en qué abusos se funda esta, y si es generalmente tenido por mentecato, habiendo presenciado los testigos algunos hechos que les parecieron arranques de iliota.

"Tercero: Digan si saben y les consta, que es persona ingrata y de mala alma que difama al que presenta este interrogatorio, y tiene empeño en causarle las molestias que caben en su pequeña condicion; expresando los actos en que apoyen sus dichos.

(Así las demas preguntas.)

"Ultima: Digan de público y notorio lo que toque al caso.

"México y fecha.

"Guadalupe Hipófago.

Lic. Conrado Asnar."

Sobre los requisitos que deban tener las tachas, véase la pág. 427 de la parte 2.ª del tomo 2.º

El auto que recae al escrito anterior es de *Traslado*, así de aquel como del interrogatorio, para que diga la parte contraria si son ó no admisibles las tachas y ponga á los testigos de su adversario las que crea que tengan. Dicha parte ó contesta dentro de tres dias ó no; en el primer caso se dan por admitidas las tachas decretándolo así el juez; en el segundo caso, se admiten ó no segun lo que diga la oposicion; y si se admiten, se recibe el juicio á prueba por un término arbitrario; pero tal como dice el artículo que se anota; ley 1.ª *título 12, Nov. Recop.* Terminado el juicio de tachas se entregan los autos á las partes por su orden, para que formaticen sus alegatos de buena prueba en los términos ya dichos.

[24] Segun queda dicho en la nota anterior.

[25] Esta citacion para sentencia la previnieron tambien las leyes 5, *tít. 22 y 5, tít. 26, P. 3.ª*—Véase lo dicho sobre citacion en las páginas 300 á 302 de la parte 2.ª del tomo 2.º—En el último alegato presentado, se provee el auto de citacion en los siguientes términos:

AUTO DE CITACION PARA SENTENCIA.—"México y fecha.—Autos citadas las partes.—Lo proveyó, etc."

Algunos tambien acostumbra decir:—"Dése cuenta con citacion."

Sentencia: doctrinas y disposiciones sobre la sentencia. Qué sea sentencia, cuáles sus cláusulas; cuándo puede reformarse, corregirse ó adicionarse por el mismo juez que la pronuncia, etc., véase en el tomo 1.º, páginas 265 á 266.—Allí pueden verse las reglas á que debe sujetarse el arbitrio judicial á falta de ley expresa [páginas 276 á 379].

Precauciones del juez para fallar. El juez, para asegurar su conviccion, cuando no la tiene por los autos, puede mandar que se practiquen las diligencias que prudentemente juzgue que pueden ilustrarlo, pues para él nunca espira el término probatorio; y para tal fin puede dictar cualquier auto en estos términos:—"Para mejor proveer, practíquese vista de ojos [ó tal diligencia] etc."—Esto tiene por fundamento la ley 2, *tít. 15, P. 3.ª*; las doctrinas de Hevia Bolaños en su *Curia*, parte 1.ª § 16 n. 32; las glosas de Greg. López á la cit. ley; y el art. *Auto para mejor proveer* del *Dic. de leg. de Escriba*.—Si el juez tiene dudas en puntos de derecho, puede consultar con personas versadas en él; ley 11, *tít. 22, P. 3.ª*—Puede recibir informes escritos ó verbales de las partes; ley 1.ª, *tít. 14, lib. 11, Nov. Recop.*—Para fallar debe atender á la verdad, aunque falten algunas de las

solemnidades del juicio; ley 17, tit. 16, lib. 4, R. C.—Aunque conforme al Decreto de 18 de Octubre de 1841 se le permitía fundar la sentencia en ley cónon ó doctrina; con arreglo á la ley de 28 de Febrero de 1861, [corriente en la pág. 287 de la parte 2.^a del tomo 2.^o], debe fundarla precisamente en ley. Sin embargo es de tenerse presente el art. 20 del Código civil del Distrito, que dice: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Leyes vigentes: cuáles. Por último, deberá el Juez, para fundar sus sentencias, tener presente en el inmenso caos de nuestras Disposiciones:—1.^o Que están vigentes todas las leyes que no están abrogadas ni derogadas por otra posterior; art. 8.º Cód. civ.—2.^o Que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, tumbre ó práctica en contrario; art. 9.º Cód. Civ.—3.^o Que en materia de administración de justicia están expresamente derogadas las leyes expedidas desde 1.^o DE ENERO DE 1853 HASTA 4 DE OCTUBRE DE 1855, en que el C. general Juan Alvarez fué declarado Presidente de la República en Cuernavaca; ó lo que es lo mismo: no subsisten las disposiciones dictadas por el Gobierno revolucionario de D. Juan Bautista Cevallos y por la Dictadura que ejercieron D. Manuel María Lombardini, D. Antonio López de Santa Anna, D. Rómulo Díaz de la Vega, D. Martín Carrera, y en la capital por vez segunda el mismo Díaz de la Vega, en el fatal período corrido desde la noche del 5 de Enero de 1853 que el expresado Cevallos asaltó el poder, HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 1855 en que entró á ejercerlo Alvarez; pues así aparece de los artículos 1.^o, 28, 31 y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, [páginas 13, 21, 26 y 46 del tomo 1.^o de esta obra], que solo declararon vigentes las disposiciones dictadas HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1852 [con las modificaciones posteriores] é insubsistentes las expedidas HASTA LA FECHA DE LA CITADA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855 [porque desde el 4 de Octubre anterior hasta la anterior fecha, no dictó el Ciudadano Juan Alvarez ninguna disposición sobre administración de justicia].—4.^o Que de aquel período solo se han declarado vigentes la ley de 17 de Enero de 1853 (que creó los jueces menores) en lo que no se oponga á las expedidas despues; art. 34 de la repet. de Noviembre, [pág. 27, tomo 1.^o]; el Decreto de 20 de Enero de 1854, [sobre requisitos de exhortos de tribunales extranjeros]; Circ. de 14 de Febrero de 1856, [pág. 149, allí]; y el Decreto de 28 de Octubre de 1853, [pág. 151 allí], que aunque no ha sido declarado en vigor por alguna disposición expresa, se ha considerado en la práctica como vigente hasta últimas fechas, porque no hay otro que se encargue de la legalización de documentos de un Estado para otro, de la República para el extranjero ó vice-versa; y porque no perteneciendo á las disposiciones especiales sobre administración de justicia, no fué derogado por los artículos antes citados. Véanse las comunicaciones de 6 Abril y 14 de Mayo de 1869 en las páginas 261 á 266 de la parte 2.^a del tomo 2.^o—5.^o Que en el período corrido desde 17 de Diciembre de 1857 en que D. Félix Zuloaga verificó el pronunciamiento de Tacubaya contra la Constitución, [teniendo por cómplices á D. Ignacio Comonfort, D. Manuel Payno, D. Juan José Baz, D. José María Iglesias y otros, sobre los que pueden verse las páginas 573 á 574 del citado tomo 1.^o] HASTA DICIEMBRE DE 1860, legislaron en la capital y en gran parte de la República el citado Zuloaga y D. Miguel Miramón; pero por virtud de la usurpación, así es que sus disposiciones son de ningún valor; Decreto de 29 de Enero de 1858 y Circ. de 4 de Enero de 1869.—6.^o Que igualmente son de ningún valor los actos y disposiciones de toda clase dictadas por los llamados Poder Supremo Ejecutivo y Regencia del Imperio, por la Intervención francesa y por el intruso Gobierno del titulado Emperador Maximiliano desde Diciembre de 1861 en que los españoles ocuparon la plaza de Veracruz, HASTA 19 DE JUNIO DE 1867, en que los Reaccionarios, los Traidores y Franceses perdieron á su Amo ó aliado el Archiduc Fernando Maximiliano de Hapsburgo, fusilado por la justicia nacional, [como usurpador y asesino de los patriotas mexicanos], en el cerro de las Campanas de la ciudad levítica de Querétaro; Decreto de 13 de Diciembre de 1862; y—7.^o Que á pesar de la Declaración anterior, han logrado revalidación

las actuaciones judiciales de ese período, de que se ocupa la ley de 20 de Agosto de 1867; las habilitaciones de edad que motivaron la ley de 14 de Noviembre de mismo año; y las declaraciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, de que trata el Decreto de 5 del siguiente Diciembre; cuyas disposiciones corren impresas en esta obra.

Fórmula de la sentencia. Cerraré esta nota con la fórmula de la sentencia, que pueda ser así:

SENTENCIA.—"México y fecha.

"Vistos: los autos promovidos por el C. Guadalupe Hipófago contra D. Juan Fanfarria sobre pago del capital de once mil ochocientos pesos, formados del capital de diez mil, que por resto del precio de venta de la hacienda denominada "La Maldición, sita á inmediaciones de Atzacapotzalco de esta jurisdicción, reconoce sobre la misma finca la segunda de las personas nombradas á la primera; y de mil ochocientos pesos de los réditos del propio capital, corridos desde 3 de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho á igual fecha del presente año de mil ochocientos setenta y uno; y

"CONSIDERANDO: que por la cláusula 5.^a de la escritura de venta que de la dicha hacienda otorgó por ante el Notario C. Fernando Papelote en el citado 3 de Febrero el C. Guadalupe Hipófago á favor de D. Juan Fanfarria, consta: que el segundo quedó reconociendo al primero, sobre la repetida finca; por solo un año y con el rédito de seis por ciento anual, diez mil pesos, resto del precio de la mencionada venta: que vencido el plazo del reconocimiento, D. Juan Fanfarria debía entregar, sin gestión del C. Guadalupe Hipófago, en la casa morada de este el expresado capital con sus réditos, en piezas de oro de á veinte pesos cada una, y de moneda del cuño corriente en esta plaza; y que de no verificarlo así, dando lugar á reclamaciones judiciales, quedó obligado á satisfacer sobre el capital reconocido y sus réditos causados hasta el día del definitivo entero de todo, las costas personales y procesales y los daños y perjuicios originados:

"CONSIDERANDO: que las preinsertas estipulaciones de la referida cláusula 5.^a, [en que descansa únicamente la intención del actor] no son absolutas; por cuanto á que en la siguiente cláusula [6.^a, foja tal] quedaron limitadas al caso en que dentro un año reparase las cercas de la relacionada hacienda, con material de cal y canto, construyese una presa en los términos en que existía allí en el año de 1801; y entregase á D. Juan Fanfarria 300 yuntas de bueyes útiles de edad á propósito para los trabajos de la agricultura [limitaciones que el demandado ha hecho valer, excepcionándose del pago que se le ha exigido.]

"CONSIDERANDO: que por las posiciones articuladas por el propio demandado á su adversario y absueltas por este [fojas tales]; por la vista de ojos practicada á mayor abundamiento; y por los testimonios de Juan Traga-bolas, José Torniquete y Cosme Babieca, Administrador el primero y baqueros los segundos de la expresada hacienda "La Maldición," desde que pertenecía al actor hasta la fecha, y compadres de bautismo y confirmación y deudos por afinidad de Hipófago; está plenamente justificado que éste no ha dado cumplimiento hasta hoy á los compromisos consignados en el considerando anterior:

"CONSIDERANDO: que con el ejercicio del medio probatorio testimonial único, que ha puesto en práctica el C. Guadalupe Hipófago, no ha podido acreditar la novación de contrato, que ha pretendido existe, consistente en que Fanfarria lo relevó amistosamente de las obligaciones relacionadas en la antes transcrita cláusula 6.^a pues Fulanó, Zutano y Mengano, testigos presentados por el demandante, han depuesto que de todo punto ignoran la certeza de aquel particular, que solo llegó á su noticia por boca de Hipófago, [fojas tales y cuales]; y

"TENIENDO PRESENTE, por fin: que las convenciones condicionales no pueden producir su efecto obligatorio, sino cuando se ha cumplido la condición á ellas anexa:—En mérito de lo expuesto, y con fundamento de los artíc. 1445 1447 1450 1535 y 1630 del Código civil aprobado por decreto de 8 de Diciembre de 1870, hé venido en fallar y fallo:

"Primero: Se obsuelva á D. Juan Fanfarria de la demanda instaurada en su contra por el C. Guadalupe Hipófago, sobre pago de once mil ochocientos pesos, pro-

"Art. 65. La parte que se juzgue agraviada, podrá APELAR EN EL ACTO de la notificación DENTRO DE CINCO DIAS despues de hecha." (26)

"ART. 66. EN ESTE JUICIO, SIENDO LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y PASANDO EL INTERES DE ESTA DE QUINIEN- TOS PESOS, NO SE CORRERÁ TRASLADO DEL RECURSO, SINO QUE SE CONCEDERÁ DE PLANO, REMITIENDO LUE- GO LOS AUTOS SIN OTRO TRAMITE AL SUPERIOR. Cuando se dudare del interes del pleito ó este se versase sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los qui- nientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta 15 inclusive."

"Art. 67. El TÉRMINO PARA APELAR DE SENTENCIA IN- TERLOCUTORIA, SERÁ EL DE TRES DIAS; sustanciado el artí- culo, se determinará conforme á las leyes."—[Art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837.]

"Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interpo- ner el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840" (27)

"cedentes del capital de diez mil pesos, que el primero reconoce al segundo sobre su hacienda "La maldicion" y de los réditos del mismo capital, corridos desde mil ochocientos sesenta y ocho á igual fecha de mil ochocientos setenta y uno; y

"Segundo: Se condena al referido Hipófago por la temeridad con que ha litiga- do en este juicio, al pago de todas las costas causadas y por causar hasta su cum- plido entero.—Definitivamente juzgando así lo proveyó y firmó el Ciudadano Lic. Cándido Trampolin Juez.... de esta capital, por ante mí, de que doy fé.

"Lic. Cándido Trampolin

Nicomedes Trabaque
Actuario."

Como se vé en la anterior sentencia, el Juez nada dijo sobre si la falta de cum- plimiento de las obligaciones contraídas por Hipófago le habia hecho perder para siempre el derecho de percibir los réditos de su capital; así como tampoco le fijó plazo para satisfacer sus compromisos, ni hizo declaracion alguna sobre si debia ó no pagar los daños y perjuicios causados á Fanfarria por su expresada falta; y con sobrada razon, porque no habiendo pedido nada sobre estos puntos los litigan- tes, el juez no pudo proceder de oficio, supliendo la parte de derecho de que aque- llos no hicieron mérito.

Sentencias civiles que se publicarán: cuales se registrarán; y cuales se comunicarán al juez del Estado civil. Téngase presente: que hay sentencias civiles que deben mandar- se publicar por los periódicos; y tales son las de que hablan los artículos 525 y 725 del Código civil del Distrito (anter. pági- nas 264 y 286):—que hay otros que deben anotarse en el registro público de la propiedad, (y se mencionan en los artículos 2223, 3337, 3341, 3342 á 3346 inclusi- ve. (páginas antecedentes 371, 550); y—que otros fallos ó declaraciones deben com- municarse al Juez del Estado civil respectivo, y de ellos se ocupan los artículos 154 y 301, (páginas 536 y 355 de este volumen).

(26) Véanse las doctrinas y disposiciones sobre términos para apelar y sustan- ciation de la apelacion, en el tratado especial corriente en la parte 2.ª del tomo 2.º páginas 403 á 431, el que recordaré cuando inserte los artículos de la ley que se anota, referentes á la 2.ª instancia.—Los cinco dias concedidos en el preinserto art. tambien los concedió la ley 1.ª título. 20, libro. 11, Novísima Re- compilacion.

(27) La citada ley corre en las páginas 444 á 446 de la part 2.ª del tomo 2.º

SEGUNDA INSTANCIA. [28]

"Art. 69. Esta tendrá lugar EN LOS NEGOCIOS CUYO INTE- RES PASE DE QUINIEN- TOS PESOS: EN LOS DE MENOR CUANTIA, LA PRIMERA SENTENCIA CAUSARA EJECUTO- RIA.

"Art. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis dias."

"Art. 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, cita- das las partes, recibién- tolo á prueba, si así corresponde, conforme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitiva- mente."

"Art. 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el térmi- no de treinta dias, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos esplican."

"Art. 73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia."

"Art. 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renun- cian."

"Art. 75. Este se les entregará para el cotejo por su orden y por el término de seis dias, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista con anticipacion de seis dias á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer dia señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias."

(28) La sustanciacion de la 2.ª instancia con todos sus formularios disposi- ciones y doctrinas desde la interposicion de la apelacion hasta la sentencia de vista, puede verse en el tratado especial sobre reposicion, aclaracion, apelacion, súplica, nulidad, ejecucion de sentencias, regulacion de costas, indultos, competencias, recur- sos de denegada apelacion, súplica y nulidad, etc. en los fueros comun ordinario y militar, así como en el fiscal; cuyo tratado corre en la parte 2.ª del tomo 2.º pá- gina 403 á 524.—Solamente creo conveniente citar aquí las meras disposiciones del Código civil en punto á apelacion en los juicios siguientes:—I. De rectificacion de actas del registro del estado civil; art. 153, (página 536): admite los re- cursos de juicios de mayor interes.—II. Sobre denuncia de impedimentos matrimo- niales; art. 179 y 180, (página 33): admite las tres instancias.—III. Sobre ase- guracion de alimentos; art. 234 (página 211): sumario, con las instancias cor- respondientes al interes que en ellos se trate.—IV. Sobre separacion voluntaria de los cónyuges; art. 254 (página 305): admite los recursos de los juicios de mayor cuantia.—V. Sobre interdiccion de incapaces; art. 485 (página 261): admite ape- lacion en el efecto devolutivo; y todos los recursos de los juicios de mayor cuantia; art. 486, (página 261).—VI. Sobre modificacion de la sentencia de interdiccion; art. 523 (página 164): admite apelacion en ambos efectos.—VII. Sobre cesacion de la interdiccion; art. 524, (página 264): admite apelacion en ambos efectos.— VIII. Denegacion de la licencia o aprobacion del juez para algun acto del tutor sobre bienes del pupilo; art. 636 (página 278): admite los recursos de los negocios de

TERCERA INSTANCIA (29)

Art. 76. Habrá lugar á ella SIEMPRE QUE LA SEGUNDA SENTENCIA NO SEA CONFORME DE TODA CONFORMIDAD CON LA DE PRIMERA Y EL INTERES DEL PLEITO EXCEDA DE MIL PESOS."

"Art. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia FUERE CONFORME DE CONFORMIDAD CON LA DE PRIMERA, CAUSARÁ EJECUTORIA, CUALQUIERA QUE SEA EL INTERES DEL PLEITO, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio."

"Art. 78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el art. 67" (Art. 133 Ley 23 Mayo 1837)

"Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin mas sustanciacion, procederá á la REVISTA DE LA SENTENCIA PRECISAMENTE DENTRO DE QUINCE DIAS de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista." Art. 133 Ley 23 Mayo 1837.]

"Art. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á PRUEBA el negocio."

"Art. 81. En este único caso podrán admitirse ALEGATOS por escrito previa PUBLICACION DE PROBANZAS en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, CITADAS LAS PARTES. LA SENTENCIA DEFINITIVA SE PRONUNCIARÁ DENTRO DE QUINCE DIAS.

"Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre EXPRESA DECLARACION SOBRE COSTAS no dejándolo nunca como punto omiso."

"DEL RECURSO DE NULIDAD.—[Los artículos 83 al 90 de la ley de 4 de mayo de 1857 que se está anotando, y que pertenecen al rúbro anterior, corren en las págs. 439 á 440 de la citada parte 2.ª del tomo 2.º y sus notas respectivas, desde la pág. 437 á la 441, mas la 443]

mayor interés.—IX. Restitucion in integrum; art. 681 (página 282): este juicio sumario admite los recursos que permita el interés que en él se trate.—X. Sobre declaracion de ausencia; art. 726 (página 286): admite los recursos que los negocios de mayor interés.—XI. Sobre calificacion de propiedad literaria dramática ó artística; art. 1346: admite los recursos, que permite el interés que se ventile; pero la providencia mandando suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada, y otras urgentes, no admite recurso alguno.—XII. Confirmacion ó reposicion de la particion de bienes mortuorios por instancia de heredero inconforme; art. 4069 (página 487): admite los recursos que establezca el Código de procedimientos para los juicios sumarios.

(29) Sobre esta 3.ª instancia ó súplica véase el tratado citado al principio de la anterior nota, desde las págs. 432 á 433 y desde esta á 437 lo relativo á ejecucion de sentencias civiles.

"DEL JUICIO EJECUTIVO. [30]

"Art. 91. Presentándose el actor con ESCRITURA PÚBLICA U OTRO INSTRUMENTO DE LOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION, (31) el juez ecsaminándolo atentamente librárá, si

Juicio ejecutivo: se define.— (30) Este se define: un juicio sumario, en que se trata [no como en el juicio ordinario, de averiguar, por los trámites largos y solemnes establecidos por la ley y detenidamente el hecho controvertido, y de fallar sobre él despues de un prolijo conocimiento de la causa] no de declarar hechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar á efecto lo que ya está determinado por el juez, ó consta evidentemente de alguno de aquellos títulos, que por si mismos hacen plena prueba, y á la que dá la ley tanta fuerza como á la decision judicial. Por lo mismo verdaderamente no es juicio, sino mas bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones ó deudas venteadas y decididas en juicio, ó comprobadas por títulos ó instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehension ó embargo y la venta ó adjudicacion de los bienes del deudor moroso, en favor de su acreedor.

Instrumentos ejecutivos: cuales son.— (31) Los instrumentos ejecutivos ó que traen aparejada ejecucion son los siguientes:—I. LA SENTENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Esta no solo trae ejecucion en lo que expresa, sino en lo que tácitamente contiene, aunque despues conste que es injusta, leyes 19, tit. 22; y 1 y 2, tit. 27, P. 3.ª—Esta sentencia debe ejecutarse, en el término de diez dias si versa sobre dinero y en el de tres, si fuere sobre otra cosa; ley 1, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop.—Véase sobre ejecucion de sentencias y ejecutorias, la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 431 á 437.—II. LA SENTENCIA DE ARBITROS HOMOLOGADA y la de arbitradores y amigables componedores, contenga ó no pena el compromiso y fueren uno ó mas los compromisarios; con tal de que sea dada en el término fijado en el compromiso, y sobre la cosa comprometida, á no ser que hubiesen pedido reduccion á arbitrio de buen varon [leyes 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop y ult. tit. 4, P. 3.ª], ó en el compromiso se hubieren reservado el derecho de apelar (Art. 281 Const. esp. de 1812), y por eso se dice que debe estar la sentencia homologada. Ademas debe tener el requisito de presentarse firmada por escribano público, juntamente con el compromiso. Con tales circunstancias debe ejecutarse por el juez ordinario y no por los árbitros porque carecen de jurisdiccion, dando la parte que obtuvo, la fianza correspondiente, por si su contraria reclamare la sentencia y fuere revocada: ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop.—III. LA TRANSACCION hecha ante escribano público; ley 34, tit. 14, P. 4, y ley 4, tit. 21, lib. 4, R. C.; lo mismo que los CONVENIOS hechos en conciliaciones ó juntas judiciales, pues tienen carácter de verdadera transaccion; art. 8.º de la ley de 18 de Mayo de 1821 y art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857, pág. 798 de la parte 2.ª del tomo 2.º—IV. EL JUICIO UNIFORME DE CONTADORES confirmado por sentencia del juez que conociere del negocio, sean nombrados por las partes, ó uno por una y otro por el juez, en rebeldía de la otra, pero notificándole el nombramiento; ley 5, tit. 17 lib. 11, Nov. Recop. y Auto acordado 1, tit. 21, lib. 4, R. C.—V. LA ESCRITURA PÚBLICA, extendida con las formalidades y requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida; ley 1, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.—[Con extension se trata este punto en la parte 1.ª del tomo 1.º pág. 244 á 266.]—Febrero dice que las escrituras auténticas traen aparejada ejecucion despues de reconocidas; pero Parladorio enseña que no es necesario el reconocimiento.—VI. EL VALE [ó papel que se hace á favor de otro obligándose á pagar una cantidad de dinero] RECONOCIDO POR EL QUE LO SUSCRIBIÓ; mas tal reconocimiento ha de ser judicial, esto es; ante el Juez ó por su mandato, L. 4, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop, y el reconocimiento debe ser solo de la firma, de manera que no se pregunte al deudor, si reconoce por suyo aquel escrito sino precisamente si es suya aquella firma. Sobre el tiempo en que deben comenzar á contarse los diez años que dura la fuerza ejecutiva del vale; hay varias opiniones; pero lo mas natural es creer que se debe comen-